

Los primeros años de la fundación, se hace patente la influencia de la filosofía de Wolff, que se extiende a través de todo el siglo XVIII, hasta el tránsito de éste al siguiente, en que será suplantada por la de Kant. En esos dictámenes puede apreciarse la tensión entre las pretensiones de la Ilustración y las demandas del Estado absoluto, cuyo equilibrio se consigue a través de la citada filosofía de Wolff, que viene a ser el sistematizador del despotismo ilustrado; la adopción del «sistema territorial» y su sustitución por el «sistema colegial» en la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; la lucha mantenida contra la superstición; el ideal de la libertad y el pensamiento igualatorio de la Ilustración. En el campo del Derecho penal puede observarse la adopción en principio de la filosofía de Wolff, que significa un retroceso en cuanto a la de Thomasio, y su sustitución a partir de 1770 por las ideas humanitarias de Beccaria y Voltaire, así como en el Derecho privado común la inclinación a la interpretación de las leyes según el fundamento racional, bajo el influjo del Derecho natural, y su sustitución a finales del siglo XVIII por la interpretación histórica del derecho romano.

Todo ello es completado por el examen de otros aspectos ideológicos patentizados en los mismos dictámenes, tales como el progreso en el terreno procesal a través de la superación del sistema rígido de prueba; los esfuerzos para mejorar el estilo alemán, la superación del movimiento de la Ilustración a finales del siglo XVIII; y la posición ante las ideas de la Revolución Francesa.

En suma, el lector español tiene ante sí una obra que no puede esperar otra paralela en nuestra historiografía, por la gran diferencia en los supuestos, pero que puede perfectamente suscitar una equivalente, que refleje la evolución ideológica de nuestras Universidades.

JESÚS LALINDE ABADÍA

CASTAING-SICARD, Mireille: *Les contrats dans le très ancien droit toulousain. (X^e-XIII^e siècle)*. Toulouse, 1959.

Es muy posible que el lector español de este volumen de más de seiscientas páginas, experimente al acercarse una sorpresa rayana en la decepción, de la que no será culpable el valor del libro, que es grande, sino el cuadro jurídico que se ofrece a sus ojos, tan distinto del que él espera encontrar. Acertado o no, el único esquema válido existente para el derecho obligacional hispánico altomedieval es todavía el trazado por Ernesto Mayer, y el lector español lo que desea es que ese esquema sea confirmado, rectificado o desechado, pero en todo caso, partiendo de las mismas o similares bases, como son el carácter indirecto de la relación obligacional, la naturaleza real del contrato en los albores de la Reconquista y su evolución a la naturaleza formal, la inexistencia del contrato consensual, etc. Esto es lo que parece que va a encontrarse en el libro,

cuando la autora señala como falsa la creencia de un dominio exclusivo del derecho romano en las regiones meridionales de Francia, y por el contrario, la existencia de un «droit coutumier» tolosano, apreciable en los documentos de los siglos x y xi, y perfeccionado en el xii, pero esto es cabalmente lo que no se encuentra por diversas circunstancias que también la autora señala con gran claridad, y que son, por ejemplo: a) la supervivencia del derecho romano, apreciable en los documentos de los siglos viii y ix, como en los de los siglos siguientes; b) la inexistencia de huellas del derecho germánico, y c) el desarrollo de un «droit coutumier» muy evolucionado, lo que se explica por la vida económica floreciente de la región y porque para encontrar las soluciones jurídicas adecuadas se ha contado con el derecho romano, cuya supervivencia se ha citado, en la versión teodosiana, que ha actuado, no en forma científica y a través de escuelas jurídicas, sino como tradición, hábito o manera de resolver problemas.

Ahora bien, el lector español no debe creer que la sorpresa es privativa de él, como lo comprobará si lee la recensión del libro en RHDF, 1961, página 151, a cargo de J. Yver, autor en 1926 de una tesis sobre los contratos en el antiguo derecho de la Normandía, también utilizada por M. C. S., que se expresa en términos parecidos a los empleados aquí.

Repuesto de la sorpresa inicial, el lector español se encontrará a gusto en este libro, fruto de una tesis doctoral, el cual aparece perfectamente montado, y con la virtud fundamental de que la labor minuciosa de análisis no ha hecho olvidar la necesidad de la síntesis y la necesidad de obtener conclusiones claras. Esto se aprecia en el hecho de que, rodeando el capítulo analítico, se encuentran una introducción, un capítulo dedicado a sentar la posición del derecho tolosano frente al derecho romano y una conclusión, partes todas ellas dedicadas por la autora a fijar esquemas evolutivos y a argumentar sobre los fundamentos de estos esquemas. Además, el inconveniente general que suelen ofrecer estos trabajos, que podrían calificarse de «visión horizontal» o de época, está paliado aquí por el hecho de examinarse un período en el que se produce el importante cambio experimentado por el derecho común, de forma que no se examina un ordenamiento estático, sino un ordenamiento en plena evolución.

Las fuentes son muy abundantes, habiéndose utilizado archivos nacionales, departamentales y municipales, y algunos fondos afectan a nuestra Península, en cuanto la Abadía de Saint-Sernin poseyó el priorato de Artajona, en Navarra. La bibliografía también es muy abundante, utilizándose de la ibérica los trabajos de los profesores Meréa y Gibert, así como el de A. Larraona y A. Tabera sobre el derecho justiniano en España. Podrá observarse ausencias, como los trabajos de Mayer, o el de Fernández Espinar, este último coincidente parcialmente en el tema, pero ello no tiene demasiada trascendencia para el valor de la obra.

El libro aparece dividido en tres partes, dedicadas la primera al estudio de los diferentes contratos: la segunda, a las garantías, y la tercera, a las obligaciones contractuales, no extrañando en ello sino el que estas

últimas no hayan servido de una especie de parte general previa al estudio de los tipos de contratos, siendo, por el contrario, como una especie de estudio de consecuencias.

En la parte primera, la A. ha agrupado los contratos atendiendo a la transmisión de bienes, la explotación de éstos y la conclusión y ejecución de contratos. Quizá quepa oponer alguna objeción a esta tercera categoría como no muy bien formulada, en cuanto que, dado el título general de «operaciones contractuales», pueda parecer que el mandato, por ejemplo, no es en sí un contrato, sino una mera actuación preparatoria o ejecutoria sin sustantividad, pero su tratamiento es convincente, y desvanecerá cualquier confusión.

Dentro de los contratos cuyo objeto es la transmisión de bienes, se estudia la venta y la permuta, aquella como contrato imperante que no ha cedido el terreno a la concesión a censo y renta de inmuebles, a diferencia de lo sucedido en otros territorios, y que ha dejado una mayor huella documental en lo referente a inmuebles, que en lo referente a muebles, aunque el tráfico mercantil haya sido muy intenso y haya dado, incluso, a la reglamentación de las ventas mobiliarias por parte de los cónsules. Singularmente interesante es el hecho de que la «Coutume» haya consagrado la práctica de no mencionar precio en la venta, lo que parece singular del derecho tolosano, y que, como acertadamente opina la autora, no ha podido deberse a que la venta fuera siempre al contado y no interesara la cuantía del precio, sino al propósito de cortar toda investigación sobre el mismo y evitar así las rescisiones por lesión, toda vez que la desaparición se efectúa progresivamente en la segunda mitad del siglo XII, coincidiendo precisamente con el renacimiento de la institución de la lesión, como consecuencia de una decretal de Alejandro III. Especial importancia tiene para el lector español el que, a diferencia de lo sucedido en el país tolosano, el precio en la Navarra española aparezca siempre evaluado en trigo, pues esto confirma una circunstancia que se ha destacado para el reino astur-leonés por el profesor Sánchez-Albornoz, entre otros, y que ha causado extrañeza a los estudiosos de otros países en la «Settimana» spoletina de 1960.

Si en el contrato de venta sorprende la ausencia del precio, en la permuta sorprende una compensación mutua de las partes respecto a la posible plusvalía que pudiera existir entre sus prestaciones respectivas, y que, igualmente, tiene por objeto el evitar las rescisiones por lesión.

Entre los contratos cuyo objeto es la explotación de bienes se estudia el arrendamiento en sus diversas modalidades, la sociedad, el préstamo y el depósito. En el arrendamiento el lector encontrará variedades interesantes, como la «gasaille» o de animales, concebido generalmente como accesorio del arrendamiento rural, la «comanda» o arrendamiento consentido por la vida del arrendatario y practicado por abades y canónigos, etcétera. En la sociedad destaca la existencia de sociedades de capitales al lado de las personales, entre las que se encuentra el «pariage», cuyos miembros, «parierii» o «pariarii», explotan la industria molinera del

Garona. En el préstamo es interesante que se desconozca la prohibición de la usura hasta el siglo XIII, y que su represión no tenga lugar sino por la actuación personal del obispo Foulque (1206-1231), evadiéndose de la degradación del obispado tolosano, que no la había combatido. El depósito, finalmente, aparece como el contrato que menos ha dejado documentalmente, entre los pertenecientes a esta categoría de los dedicados a la explotación de bienes.

Dentro de la tercera categoría, de cuya oportunidad ya se ha hablado, la autora estudia el mandato y el compromiso.

Dedicada la parte segunda al estudio de las garantías, concorde con toda la atmósfera de derecho plenamente evolucionado destaca la mayor importancia de las garantías reales, y el papel modesto que desempeñan las de tipo personal. Entre éstas, sin embargo, puede verse alguna de íntimo parentesco con las ibéricas, especialmente con las del derecho navarro, tal como la denominada «otage» o dación de varios hombres en garantía del cumplimiento de la obligación, cuya denominación latina es la de «hostaticum», y que debe corresponder al «obstadium» estudiado por Mayer.

Mucho más importantes, como se ha dicho, las garantías reales, predomina en éstas dentro del derecho tolosano el tipo de «mort-gage», cuyos intereses no tienen efectos amortizadores, y cuyo predominio se debe a la señalada resistencia a la prohibición de la usura, que llega en Toulouse hasta el siglo XIII. Para el lector español es de destacar la afirmación de la autora sobre la ausencia absoluta de utilización de los términos «wadium» o «gwadium», que demuestra una vez más la falta de rastros del derecho germánico, y que puede tener interés para el futuro rastreo de esa institución en nuestra Península, donde su existencia fue confirmada por el profesor García de Valdeavellano.

Dentro del mismo terreno de las garantías, de tanta importancia siempre en el derecho obligacional, es singularmente sugestiva la generalización en el siglo XII de las que no llevan consigo la desposesión de los bienes por parte del deudor, tales como el «retorn», la «obligatio omnium bonorum», etc., tipo de garantía a veces llamada «ypotheca», pero sobre todo la existencia de garantías privilegiadas como la denominada «poderagium» o «poder», y que se constituye con consentimiento del señor cuando tiene lugar sobre feudos pertenecientes a éste, o con el acuerdo del veguer de Tolosa, cuando se trata de terrenos alodiales.

La tercera parte implica toda una teoría del derecho general de obligaciones, pues se estudia la capacidad, la representación, el nacimiento y prueba de los contratos, los vicios del consentimiento, la transmisión de las obligaciones contractuales, etc. La sola enumeración de estas cuestiones da idea de que la materia tratada no puede ser aprehendida en los estrechos límites de una recensión. Cabe destacar que siempre se ofrece un derecho evolucionado, como por ejemplo, lo demuestra que frente a la tendencia tradicional en el «droit coutumiere» francés y en el derecho altomedieval español a transformar todo en un contrato real o en un con-

trato formal, la venta en el derecho tolosano parece ofrecerse con un carácter consensual, extendiéndose esto a la permuta y a la donación; que la solemnidad en los contratos tiene poco éxito; que la prueba privilegiada es la escritura, y que en muchos contratos lo es la palabra simple, al mediar la cláusula de ser creído «suo verbo, sine testibus et sacramento», y sobre todo, que el juramento desempeña un papel muy modesto; que la ejecución es normalmente la judicial, sin que la extrajudicial tenga importancia, si bien hay casos de detención privada, cuando la detención pública no ha tenido resultado, etc., etc.

En definitiva, como expone la autora, en quien, como se ha dicho, la meticulosidad analítica no priva de la visión de síntesis que ofrece siempre con claridad y elegancia, el derecho tolosano se presenta como un derecho de gran perfección, debido a una floreciente vida económica y a no haberse perdido el contacto con el derecho romano teodosiano, oponiendo resistencia al otro derecho romano, es decir, al codificado por Justiniano y elaborado por los juristas medievales, que no logrará triunfar hasta el siglo xiv, después de una presión continuada, de la que ha sido el principal factor la Universidad, creada en 1229. Como también ha expresado J. Yver, el historiador del derecho deseará saber si el caso del derecho tolosano es aislado, aunque en el historiador del derecho español ese impulso pueda ser tan sólo el generoso y desinteresado del puro conocimiento, ya que no es fácil que las conclusiones puedan aplicarse a ninguno de los territorios de la Península Ibérica, ni aún a Cataluña, que es la que ha podido encontrarse en una situación más similar. Por descontado, independientemente de la aplicabilidad inmediata de sus conclusiones, el libro de Mireille Castaing-Sicard no deberá ser ignorado por nadie que experimente alguna preocupación por el derecho obligacional.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

CRUZ S.: *Da «solutio». Terminologia, conceito e características, e análise de varios institutos afins. I Epocas arcaica e classica.* Coimbra. Livraria Almedina, 1962. p. LXIII + 398.

En este interesante libro, Cruz, actual profesor de Derecho romano de la Universidad de Coimbra, afronta un tema de gran dificultad como es el de la *solutio* y su encuadramiento en el Derecho romano de obligaciones. Después de un extenso prólogo sobre el valor actual del Derecho romano, el autor trata en la introducción de situar la *solutio* en la obligación, considerándola como algo natural e intrínseco en la vida de la obligación y que produce efecto total y simultáneo en la extinción del vínculo obligatorio.

La primera parte está dedicada al estudio de la *solutio* en la época arcaica, y en ella el autor concluye que la *solutio* era una liberación de responsabilidad mediante dinero que se entregó primero sin formalida-